



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00144 00
Demandante:	KAREN PATRICIA HERRERA POSADA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE
Asunto:	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “A”-**, que a través de la providencia proferida el 14 de octubre de 2021 (fls. 145 y ss), notificada personalmente el día 8 de noviembre de 2021 (fl. 155), revocó parcialmente la sentencia dictada por este Despacho el 21 de junio de 2021, por medio de la cual se accedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMITASE** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos se realice la liquidación de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00302-00
Convocante:	OSCAR JAVIER ANGULO HERNANDEZ
Convocado(a):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto:	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría Ochenta y Cinco (85) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre **OSCAR JAVIER ANGULO HERNANDEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, consignada en la correspondiente acta de fecha 25 de octubre de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. SOLICITUD CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

1.1. PRETENSIONES A CONCILIAR.

En el acápite de pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial, se pide lo siguiente:

“- La revocatoria del acto administrativo oficio No. 574525 del 07/07/2020 proferido por Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, mediante el cual la entidad convocada negó el incremento y pago de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mi mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que se han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen.

- Que por parte de la convocada se reconozca y pague el valor correspondiente de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mi mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores a Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación respecto de las partidas computables: a) doceava prima de navidad b) doceava prima de servicios c) doceava prima vacacional y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen.

- Que por parte de la convocada se realicen los ajustes al valor reconocido de conformidad con el inciso último del artículo 187 de la ley 1437 de 2011 al momento de liquidarlas partidas computables a) doceava prima de navidad b) doceava prima de servicios c) doceava prima vacacional y d) subsidio de alimentación con motivo de la disminución del poder adquisitivo, por tratarse de una suma de tracto sucesivo”.

1.2. HECHOS Y FUNDAMENTOS.

El Despacho los resume así:

Aduce que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, le reconoció asignación de retiro al señor Angulo Hernández, mediante Resolución No. 3631 del 31 de mayo de 2016, con la inclusión del sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, 1/12 prima de servicio, 1/12 prima de vacaciones, 1/12 prima de navidad.

Manifiesta que, CASUR ha omitido dar estricta aplicación al mandato contenido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, esto es, el incremento de la asignación de retiro en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones del personal en actividad.

2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

2.1. ACUERDO CONCILIATORIO.

En audiencia no presencial del 25 de octubre de 2021, el Representante Judicial de la Entidad convocada allegó fórmula de conciliación, indicando que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 15 del 7 de enero de 2021, decidió conciliar en los siguientes términos:

“(…) En el caso del IJ (R) OSCAR JAVIER ANGULO HERNANDEZ, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 7 de enero de 2021, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la

asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. Este plazo empezara a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el Juzgado respectivo.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio**. Me permito anexar certificación del 25 de octubre de 2021, en dos (2) folios suscrita por la secretaria técnica del Comité de Conciliación. A continuación, relaciono la liquidación en siete (7) folios, desde 17 de junio de 2017 hasta 25 de octubre del 2021, correspondiente al convocante OSCAR JAVIER ANGULO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.639.972. Los valores específicos a pagar por partidas computables nivel ejecutivo son los siguientes: Reconocer el 100% del capital, que no está sujeto a conciliación, por un valor de \$1.725.178 y la indexación en un monto equivalente al 75% que asciende a la suma de \$126.601, para un valor de \$1.851.779, menos descuentos CASUR equivalente a \$66.118 y descuentos sanidad por valor de \$63.940 para un **VALOR TOTAL A PAGAR de \$1.721.721**”.

Le fue concedido el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, quien acepto el acuerdo en los siguientes términos: “De conformidad con las facultades conferidas por mi poderdante manifiesto que aceptamos de manera integral de la propuesta realizada por la entidad”.

A su vez a juicio de la procuradora la propuesta allegada por la entidad, cumple con los siguientes requisitos:

“Considera el Despacho que en su aspecto formal se encuentra ajustado a derecho por cuanto la fórmula propuesta por la convocada contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado, su cuantía y la fecha acordada para el pago entendiendo que la solicitud que marca el inicio del plazo establecido para tal fin a que hace referencia la fórmula de acuerdo se encuentra condicionado a que previamente sea aprobado en sede de control de legalidad. De igual modo se observa que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control contencioso que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998), más tratándose de prestaciones periódicas; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: (...); y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. (...).”.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA CONCILIACIÓN.

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar éste acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

1.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LA CONCILIACIÓN.

El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, **que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:**

“Artículo 1°. Objeto. Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...)

Parágrafo 4°. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

(...)

Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”

Frente a la procedencia de la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 dispuso lo siguiente:

“ARTICULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 56.> El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

*“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. “(...)” - **Subrayado del Despacho-***

Así las cosas, se tiene que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados o transigidos, como quiera que dichos derechos, son de contenido particular y económico que podría ser objeto de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas para ello.

En este orden de ideas, procede el Despacho a establecer los presupuestos que caracterizan la conciliación, para lo cual el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la define en los siguientes términos:

“Art. 64 ley 446 de 1998, conc. Art. 1° Decreto 1818 de 1998. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”

Posteriormente, la Ley 640 de 2001 “*Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*”, reguló la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter administrativo, en los siguientes términos:

“CAPITULO V. DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción ~~y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.~~

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

ARTICULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL. Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

ARTICULO 26. PRUEBAS EN LA CONCILIACION JUDICIAL. En desarrollo de la audiencia de conciliación judicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el Juez o Magistrado, de oficio, o a petición del Ministerio Público, podrá decretar las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Las pruebas se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación.

La Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, al hacer relación a los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establece la conciliación extrajudicial en asuntos que sean susceptibles de la misma, cuando se traten de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, al respecto el artículo 161, estableció:

“CAPÍTULO II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.

El Código General del Proceso expedido mediante la “*Ley 1564 de 2012*”, señaló frente a la conciliación extrajudicial en asuntos sometidos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que:

“ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. *Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.*

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.

1.2. DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

Los requisitos que se deben tener en cuenta para la aprobación del acta son los siguientes:

- **Legalidad.** Este requisito puede verse desde dos (2) perspectivas: **i)** la legalidad del trámite (cumplimiento de los requisitos legales); y **ii)** la legalidad del acuerdo (el acuerdo debe estar respaldado con las pruebas allegadas de forma oportuna).

- **Conveniencia.** Aunque tienen como fundamento las de legalidad, éstas son cuestiones más de tipo económico. Por ello, el acuerdo debe ser proporcional respecto del posible monto en que se condenaría a favor o en contra de la entidad pública. De manera tal que la transacción jurídica beneficie a la Administración, pero también al particular.

De lo anterior, se infiere que la competencia del Juez Administrativo en esta materia, se contrae a la aprobación o inaprobación de la conciliación llevada a

cabo entre las partes, es decir, que no le está permitido modificar el acuerdo o conferir una aprobación parcial¹.

De manera reiterada el Consejo de Estado² ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

“A. La debida representación de las personas que concilian. B. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. C. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. D. Que no haya operado la caducidad de la acción. E. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. F. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998”.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico se contrae a dilucidar si el convocante tiene derecho a que se reajuste su asignación de retiro, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes al subsidio de alimentación y a las primas de servicios (1/12), vacaciones (1/12) y navidad (1/12), a partir del año 2016 y siguientes.

3. ANÁLISIS.

3.1. ANÁLISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.

La **Ley 180 de 1995** dotó de facultades extraordinarias al Gobierno Nacional, con el fin de que desarrollara la carrera del Nivel Ejecutivo. Fue así, que se expidió el **Decreto 132 del 13 de enero de 1995**, *“Por el cual se desarrolla la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional”*. Dicho Decreto, reguló todo lo atinente al ingreso al Nivel Ejecutivo, como las causales de retiro, el sistema de evaluación, las comisiones, etc.; no obstante, dicha disposición guardó silencio con relación a la liquidación de las prestaciones sociales para este personal, sin perjuicio que en su artículo 82 reiteró la especial protección respecto a que no era posible discriminar ni desmejorar en ningún aspecto la situación de quienes estuvieran al servicio de la institución.

Con posterioridad, fue expedido el **Decreto 1091 del 27 de junio de 1995**, *“Por el cual se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional”*, que reguló lo relacionado con las asignaciones,

¹ Consejo de Estado, sentencia No. 1999- 0417-01 (18296) del 19 de abril de 2001, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

primas y subsidios del Nivel Ejecutivo. Esta norma estableció dentro de las prestaciones de dicho personal la prima de servicio, la prima de navidad, la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación, factores que en virtud de lo consagrado en el artículo 49 *Ibídem*, constituyen partidas que se deben tener en cuenta como base de liquidación.

Así mismo, el artículo 56 del citado Decreto, dispuso que *“Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto...”*.

Posteriormente, se dio paso a la **Ley 923 de 2004**, que señaló las normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, previendo en su artículo 3 (numerales 3.3. y 3.4.) que *“Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.”* Y que *“El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).”*. Así mismo, el numeral 3.13 de dicha codificación estableció que *“El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”*.

En virtud del anterior mandato legal, el **Decreto 4433 de 2004** fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, consagrando como partidas computables la duodécima parte de la prima de servicio, la duodécima parte de la prima de navidad, la duodécima parte de la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación, entre otras.

Ahora bien, sobre el principio de oscilación en materia de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, la jurisprudencia de esta Jurisdicción ha señalado que este tipo de prestaciones, en virtud del referido principio, se deben liquidar tomando en cuenta la variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado, sin que en ningún caso aquellas sean inferiores al salario mínimo legal³.

³ Consejo de Estado – Sección Segunda. Radicados 2013-00543, 1999-04300 y 2015-06499. Además, véanse las sentencias del 17 de mayo de 2007 (NI 8464-2005), 5 de mayo de 2016 (NI 1640-2012), 27 de enero de 2011 (NI 1479-2009) y 4 de marzo de 2010 (NI 0479-2009).

4. ANÁLISIS FÁCTICO.

Para establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los requisitos para impartirle aprobación, se debe analizar lo siguiente:

4.1. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR.

Encuentra el Despacho que a la luz de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado.

En el caso concreto, el convocante actuó por intermedio de apoderado judicial, el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, que cuenta con facultad para conciliar en los términos del poder conferido. De igual forma, se tiene que la Entidad demandada estuvo representada por la doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, quien a su vez confirió poder a la abogada Ayda Nith García Sánchez, que cuenta con facultad para conciliar en los términos del poder conferido.

4.2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, LEGALIDAD DEL DERECHO QUE SE CONCILIA Y QUE LO CONCILIADO NO ENTRAÑE UN DETRIMENTO PATRIMONIAL PARA EL TRABAJADOR.

De conformidad con el principio de irrenunciabilidad, existen situaciones en las cuales el trabajador está facultado para transar ciertas sumas, tal es el caso de las sumas de dinero por concepto de indexaciones e intereses, como ocurrió en la presente conciliación, por lo que es procedente determinar que no se observa un detrimento perjudicial para el mismo.

4.3. CADUCIDAD.

En el presente caso es importante resaltar que cuando se trata de prestaciones periódicas, las mismas se pueden reclamar en cualquier tiempo, es decir, que el fenómeno de la caducidad no opera, tan es así que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 (numeral 1º, literal c) del CPACA, *“la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*.

4.4. PRESCRIPCIÓN.

El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción trienal en los términos del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que el reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro como para las partidas computables correspondientes al subsidio de alimentación y a las primas de servicios, vacaciones y navidad, deviene del artículo 42 del citado Decreto, norma que consagró que las asignaciones de retiro *“se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado”*, de modo que al darse aplicación a esta norma, el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que trae la misma, la cual es trienal.

Entonces, de conformidad con el criterio jurisprudencial expuesto por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 10 de octubre de 2019⁴, según el cual la prescripción trienal de derechos laborales de miembros de la Fuerza Pública no es inconstitucional, en el presente asunto se observa que la prestación se causó a partir del 14 de junio de 2016 y el convocante remitió la petición por correo electrónico el 17 de junio de 2020, lo que quiere decir que entre la fecha en que se causó el derecho y esta última, transcurrieron más de tres (3) años, por lo que se deben declarar prescritas las diferencias que surjan con anterioridad al 17 de junio de 2017.

Al revisar el acuerdo conciliatorio, se observa que para efectos del pago la entidad demandada solo tuvo en cuenta las mesadas pensionales a partir del 17 de junio de 2017, en atención a la prescripción trienal, lo que significa que en este aspecto el acuerdo conciliatorio no va a causar un detrimento patrimonial a las partes.

4.5. ACUERDO NO VIOLATORIO DE LA LEY, NI LESIVO AL PATRIMONIO PÚBLICO.

No observa el Despacho elemento de juicio alguno que permita afirmar que la presente conciliación resulte violatoria de la ley o lesiva para el patrimonio público, pues no lesiona, ni afecta los intereses económicos de la Entidad convocada.

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Radicación: 11001-03-25000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015).

En consecuencia, se concluye que el trámite de la presente conciliación está ajustado a derecho, por cuanto cumple los presupuestos anteriores analizados, y en tales condiciones no encuentra el Despacho reparo alguno frente al acuerdo conciliatorio adoptado por las partes, en los términos y condiciones que se pactaron, del cual da fe el Acta del 25 de octubre de 2021, celebrado ante la Procuraduría Ochenta y Cinco (85) Judicial I para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda,**

III. RESUELVE

PRIMERO. APRUÉBASE la conciliación extrajudicial celebrada el 25 de octubre de 2021, celebrado ante la Procuraduría Ochenta y Cinco (85) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre **OSCAR JAVIER ANGULO HERNANDEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, **ENTRÉGUENSE** las copias del numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso (CGP). Una vez efectuado lo anterior y previas las anotaciones y constancias del caso, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00054-00
Convocante:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC
Convocada:	CARMEN LUCIA CAICEDO CAICEDO
Asunto:	AUTO PREVIO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Una vez allegada la respuesta al auto de fecha 10 de marzo de 2022, el Despacho **DISPONE:**

OFICIESE por Secretaría a la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, para que allegue, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia:

- Certificación en la que se especifique en forma detallada los factores y prestaciones sociales devengados entre el 23 de septiembre de 2018 al 23 de septiembre de 2021, por la señora CARMEN LUCIA CAICEDO CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No 59.821.165 y si le fue tenida en cuenta la Reserva Especial de Ahorro como factor salarial al momento de su liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00086-00
Convocante:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC
Convocado(a):	GUILLERMO DIAZ GARCIA
Asunto:	APROBACIÓN CONCILIACIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría Ciento Noventa y Cinco (195) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC** y el señor **GUILLERMO DIAZ GARCIA**, consignada en el acta de fecha 18 de marzo de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. SOLICITUD CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

1.1. Pretensiones a conciliar.

Como pretensiones se solicitaron las siguientes:

“Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	PERÍODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
GUILLERMO DIAZ GARCIA C.C. 1.010.198.545	4 DE MARZO DE 2020 AL 28 DE OCTUBRE DE 2021 \$1.108.008

1.2. Hechos.

El Despacho los resume así:

- Que GUILLERMO DIAZ GARCIA presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio como Profesional Universitario 2044-07.

- Que a través del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanóminas) reglamentó el pago de prestaciones económicas y médico asistenciales a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio; prestaciones entre las que se encuentra la “Reserva Especial de Ahorro”.

- Que mediante Decreto 1695 de 1997 se suprimió Corporanónimas, empero, el pago de los beneficios económicos otorgados por dicha corporación pasó a cargo de las respectivas superintendencias para sus empleados; sin embargo, a partir de ahí la Superintendencia de Industria y Comercio comenzó a excluir el porcentaje equivalente a la reserva especial de ahorro al momento de realizar los pagos de la prima de actividad, la bonificación por recreación y prima por dependientes.

- Que, por diferentes escritos, varios funcionarios de la entidad le solicitaron que la prima de actividad, la bonificación por recreación y prima por dependientes, entre otros, se les liquidaran teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro, como factor salarial; y en otros casos se solicitaba también el pago de la prima de servicios y la indexación de la prima de alimentación.

- Que la Superintendencia de Industria y Comercio inicialmente les respondió que no accedía al pago de los beneficios solicitados, en atención al concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en el sentido que las normas que los contenían no disponían la inclusión dentro de sus factores de liquidación la reserva especial de ahorro.

- Que los peticionarios incoaron recursos de reposición y en subsidio apelación, alegando, entre otras razones, el desconocimiento de la jurisprudencia del Consejo de Estado en la materia, frente a lo cual la Superintendencia de Industria y Comercio confirmó la decisión al encontrarse la misma conforme a la Ley.

- Que, ante esta negativa, fueron presentadas solicitudes de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, como requisito de procedibilidad, previo a iniciar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, la Superintendencia de Industria y Comercio decidió no conciliar, al considerar que la decisión negativa adoptada se encontraba ajustada a la ley.

- Que en sesión del 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en atención a los reiterados fallos en segunda instancia, en los cuales se ha condenado al pago de la reliquidación de la prima de dependientes, teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro como parte del salario, que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición y adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes, que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex-funcionarios.

- Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados, ha invitado a algunos funcionarios y/o ex-funcionarios para acogerse a la formula conciliatoria, misma que ha sido aceptada en su totalidad.

2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

En la audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo el 18 de marzo de 2022, la Superintendencia de Industria y Comercio allegó la siguiente fórmula conciliatoria:

*“(…) Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de conciliación, la convocante y los convocados celebren acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber **PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN** según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud. (...) **PRIMERO:** Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio – en adelante SIC- celebrada el pasado 25 de enero de 2022, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud No. 21-475520 para presentarse ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. **SEGUNDO:** Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos: **2.1. ANTECEDENTES. 2.1.1.** El (La) funcionario(a) Guillermo Díaz García, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1.010.198.545, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: **PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN**, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro. (...) Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades: **2.3. DECIDE: 2.3.1. CONCILIAR** la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: **PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN**, teniendo en cuenta para ello, la reserva especial de ahorro, lo anterior, bajo las siguientes condiciones: **2.3.1.1.** Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos, horas extras y prima*

por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan. **2.3.1.2.** Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a). **2.3.1.3.** Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. **2.3.1.4.** Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los **setenta (70) días** siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. **2.4. CONCILIAR** la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la tabla uno del presente documento. **TERCERO.** En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho”. Acto seguido adjunto la liquidación que contiene los pormenores la formula conciliatoria aprobada por el Comité de Conciliación y aceptada por la funcionaria convocada: El valor de la fórmula que aquí se propone.

La parte convocada aceptó el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

“Estoy de acuerdo con la fórmula conciliatoria presentada por el abogado de la Superintendencia por lo cual renunció a acciones judiciales como lo mencionó el apoderado Harol Mortigo”.

El procurador Ciento Noventa y Cinco (195) Judicial I para Asuntos Administrativos aceptó el acuerdo entre las partes, así:

“El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, toda vez que en aras de precaver un litigio relacionado con la reliquidación y pago de las diferencias dejadas de percibir por la convocada, en su calidad de funcionaria de la entidad convocante, la Superintendencia de Industria y Comercio se obliga a pagarle a **GUILLERMO DIAZ GARCIA** la suma de: **UN MILLÓN CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$1.108.008)** dentro de los setenta (70) días siguientes a que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido; montos a sufragar por concepto de la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de las siguientes prestaciones: inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de las siguientes prestaciones: **PRIMA DE ACTIVIDAD y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN**, causados entre el cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020) y el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Así mismo considera esta Agencia del Ministerio Público que el acuerdo reúne todos los requisitos de ley, a saber: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998 y art. 41 del Decreto 3135/68 y el Artículo 102 del Decreto 1848/69) por cuanto corresponde a prestaciones periódicas y en tal virtud no existe termino de caducidad a la luz de lo previsto en el numeral primero del artículo 164 del C.P.A.C.A.; **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998) en la medida que no se trata de derecho irrenunciables e imprescriptibles hasta ahora inciertos y discutibles; **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(iv)** los hechos que sirven de fundamento se encuentran debidamente acreditados a través de las pruebas que obran en el expediente y que justifican el acuerdo, a saber (...), y finalmente, **(v)** en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. (...).”.

Como se puede observar, las partes intervinientes conciliaron ante la Procuraduría el reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de cancelar por

omisión de la reserva especial de ahorro, lo cual arrojó una suma equivalente a UN MILLÓN CIENTO OCHO MIL OCHO PESOS MCTE (\$ 1.108.008). Asimismo, se acordó que dicho pago se realizará al convocante dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación de la conciliación por la autoridad judicial.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

1.1. Antecedentes normativos de la conciliación.

El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. OBJETO. Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

PARÁGRAFO 3. *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

(...)

PARÁGRAFO 4. *Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.*

(...)

ARTÍCULO 12. APROBACIÓN JUDICIAL. *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación."*

Frente a la procedencia de la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 dispuso lo siguiente:

"ARTICULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. INCORPORADO EN EL ESTATUTO DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, ARTÍCULO 56. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 23 DE 1991, QUEDARÁ ASÍ:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. "(...)" (Subrayas del Despacho).

Así las cosas, se tiene que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados o transigidos, como quiera que dichos derechos, son de contenido particular y económico que podría ser objeto de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas para ello.

En este orden de ideas, procede el Despacho a establecer los presupuestos que caracterizan la conciliación, para lo cual el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la define en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 64. CONC. ART. 1° DECRETO 1818 DE 1998. *La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador."*

Posteriormente, la Ley 640 de 2001, “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”, reguló la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter administrativo, en los siguientes términos:

“CAPITULO V. DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ~~<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.~~

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

ARTICULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL. Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

ARTICULO 26. PRUEBAS EN LA CONCILIACION JUDICIAL. En desarrollo de la audiencia de conciliación judicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el Juez o Magistrado, de oficio, o a petición del Ministerio Público, podrá decretar las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Las pruebas se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación.”

La Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, al hacer relación a los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establece la conciliación extrajudicial en asuntos que sean susceptibles de la misma, cuando se traten de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, al respecto el artículo 161, estableció:

“CAPÍTULO II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.

El Código General del Proceso, expedido mediante la Ley 1564 de 2012, señaló frente a la conciliación extrajudicial en asuntos sometidos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que:

“ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. *Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.*

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.”

1.2. De los requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial.

Los requisitos que se deben tener en cuenta para la aprobación del acta son los siguientes:

- **Legalidad.** Este requisito puede verse desde dos (2) perspectivas: **i)** la legalidad del trámite (cumplimiento de los requisitos legales); y **ii)** la legalidad del acuerdo (el acuerdo debe estar respaldado con las pruebas allegadas de forma oportuna).

- **Conveniencia.** Aunque tienen como fundamento las de legalidad, éstas son cuestiones más de tipo económico. Por ello, el acuerdo debe ser proporcional respecto del posible monto en que se condenaría a favor o en contra de la entidad pública. De manera tal que la transacción jurídica beneficie a la Administración, pero también al particular.

De lo anterior, se infiere que la competencia del Juez Administrativo en esta materia, se contrae a la aprobación o improbación de la conciliación llevada a cabo entre las partes, es decir, que no le está permitido modificar el acuerdo o conferir una aprobación parcial⁵.

⁵ Consejo de Estado, sentencia No. 1999- 0417-01 (18296) del 19 de abril de 2001, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

De manera reiterada el Consejo de Estado⁶ ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

“A. La debida representación de las personas que concilian. B. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. C. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. D. Que no haya operado la caducidad de la acción. E. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. F. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998”.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico se contrae a determinar si al señor **GUILLERMO DÍAZ GARCÍA** en virtud del presente acuerdo conciliatorio, tiene o no derecho a que la entidad convocante, Superintendencia de Industria y Comercio, le reconozca y pague las diferencias dejadas de cancelar por omisión de la reserva especial de ahorro, en la liquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación.

3. ANÁLISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL ASUNTO CONCILIADO.

3.1. Naturaleza jurídica de Corporanónimas.

Inicialmente, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas”, fue creada por la iniciativa de los empleados de la entonces Superintendencia de Sociedades Anónimas, reconociéndose personería jurídica mediante la Resolución No. 97 de 1946 del Ministerio de Justicia, como entidad de derecho privado sin ánimo de lucro.

Luego, la Junta Directiva de “Corporanónimas”, en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, modificó el Acuerdo No.003 de 17 de Julio de 1979 de la extinta Sala de Gobierno de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas”, mediante la expedición del **Acuerdo No. 0040 del 13 de noviembre de 1991**, estableciendo el reglamento general de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), así como el pago de prestaciones sociales, económicas, médico asistenciales, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “CORPORANÓNIMAS” se regirá para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales a su cargo, y para el otorgamiento de los servicios sociales por las disposiciones legales que rijan para cada caso, y por el siguiente Reglamento General:
(...)”

ARTÍCULO 1. OBJETO SOCIAL. Corporanónimas reconoce, otorga y paga las prestaciones sociales y médico-asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

⁶ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

ARTÍCULO 2. AFILIADOS FORZOSOS. Son los empleados públicos que se desempeñan como funcionarios en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, desde la fecha de su posesión. (Se subraya).

Posteriormente el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 de la Constitución Política, expidió el **Decreto 2156 de 1992**, "Por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, Corporanónimas", que respecto de la naturaleza jurídica, objeto y funciones de la referida corporación, preceptuó:

"ARTICULO 1. NATURALEZA JURÍDICA. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.

ARTICULO 2. OBJETO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

ARTICULO 3. FUNCIONES. Además de las funciones que la ley se señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, cumplirá las siguientes actividades:

Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades de Valores y de la misma Corporación.

Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales." (Subrayas por fuera del texto original).

Sin embargo, el **Decreto 1695 de 1997**, expedido por el Gobierno Nacional, ordenó la supresión y liquidación de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas", disponiendo respecto del pago de las obligaciones económicas que estaban a cargo de dicha entidad, lo siguiente:

"ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo." (Subraya el Despacho).

Se tiene entonces que la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas "Corporanónimas", en su carácter de entidad de previsión social, tuvo como funciones el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales, consagradas en las normas vigentes, de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, de la Superintendencia de Industria y Comercio, de la Superintendencia de Valores y de

la misma Corporación, pero tras su supresión y posterior liquidación ordenada a través del Decreto 1695 de 1997, dicha función le fue atribuida a las Superintendencias afiliadas, correspondiéndoles a estas el pago de los beneficios económicos contemplados en el Acuerdo 0040 de 1991 respecto de sus empleados.

3.2. De la Reserva Especial del Ahorro y demás prestaciones.

Pues bien, asignación básica es uno de los factores que componen el salario de los trabajadores y corresponde a la remuneración que el empleado recibe mensualmente por el servicio, y se fija por el sistema de escalas de remuneración, de acuerdo con la categoría de empleo.

El **artículo 5 del Decreto 1045 de 1978**⁷, hizo énfasis en las prestaciones a las que tiene derecho todo empleado público del orden nacional, pese a ello existen de igual manera normas especiales con las cuales se han creado beneficios adicionales.

Así las cosas, en el caso de los empleados de las Superintendencias se rigen en materia salarial y prestacional por los **artículos 42 del Decreto 1042 de 1978**⁸ y 5 del Decreto 1045 de 1978, y por las normas que con carácter especial expida el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, como también sucede con el **Decreto 451 de 1984**⁹.

Y aunado a lo anterior, los empleados de las Superintendencias de Sociedades, de la Superintendencia de Industria y Comercio y de la Superintendencia de Valores, afiliados a la extinta “Corporanónimas” y que tras la liquidación de dicha Corporación pasaron a ser responsabilidad de cada Superintendencia, gozan de los siguientes beneficios económicos establecidos en el ya referido **Acuerdo 040 de 1991**, así:

⁷ **ARTICULO 5. DE LAS PRESTACIONES SOCIALES.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los organismos a que se refiere el artículo 2º de este decreto o las entidades de previsión, según el caso, reconocerán y pagarán las siguientes prestaciones sociales: (...) a. Asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria; (...) b. Servicio odontológico; (...) c. Vacaciones; (...) d. Prima de Vacaciones; (...) e. Prima de Navidad; (...) f. Auxilio por enfermedad; (...) g. Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional; (...) h. Auxilio de maternidad; (...) i. Auxilio de cesantía; (...) j. Pensión vitalicia de jubilación; (...) k. Pensión de invalidez; (...) l. Pensión de retiro por vejez; (...) m. Auxilio funerario; (...) n. Seguro por muerte.

⁸ **ARTICULO 42. DE OTROS FACTORES DE SALARIO.** Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios. (...) Son factores de salario: (...) a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto. (...) b) Los gastos de representación. (...) c) La prima técnica. (...) d) El auxilio de transporte. (...) e) El auxilio de alimentación. (...) f) La prima de servicio. (...) g) La bonificación por servicios prestados. (...) h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión. (Se subraya).

⁹ “Por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial para el personal que presta servicios en los Ministerios, departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas del orden nacional”, y a través del cual se creó la bonificación por recreación.

“ARTICULO 27. (...)

SERVICIOS SOCIALES, PRESTACIONES ECONÓMICAS Y PRESTACIONES MEDICO - ASISTENCIALES. Corporanónimas prestará a sus afiliados, pensionados y adscritos especiales los servicios sociales que a continuación se indican y reconocerá y pagará las primas, auxilios y demás reconocimientos económicos y sociales conforme a las disposiciones legales, al presente reglamento y a convenios especiales: Auxilio Educacional, Prima de Alimentación, Prima de Matrimonio, Prima de Nacimiento, Auxilio de Defunción, Prima de Actividad, anticipo de pensión, Servicio de Transporte en Santa Fe de Bogotá, Préstamos para Vivienda, salud, ordinarios y especiales, Reserva Especial del Ahorro, Prima por Dependientes, Primas Semestrales, Cesantías y sus intereses, Seguro de muerte, Pensiones y Auxilio Funerario. (...)

ARTÍCULO 47. EMPLEADOS PÚBLICOS. Los afiliados forzosos de Corporanónimas en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o de Corporanónimas, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento. (Subrayas del Juzgado).

Ahora, dentro de los anteriores beneficios encontramos la reserva especial del ahorro, consagrada en principio por el **Acuerdo 003 de 17 de julio de 1978**, que se refirió a la misma en los siguientes términos:

“ARTICULO 77. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. La corporación continuará contribuyendo al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos para estimular el ahorro, una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico; de este porcentaje Corporanónimas entregará mensualmente en forma directa al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios (...)” (Se subraya).

Emolumento igualmente señalado en el **artículo 58 del Acuerdo 0040 de 1991**, en el que al respecto se preceptuó:

“ARTICULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por tal ley.

PARÁGRAFO. El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedad y Corporanónimas, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporanónimas, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollaren los próximos seis (6) meses.

ARTÍCULO 59. PRIMAS Y RECONOCIMIENTOS. Corporanónimas reconocerá y pagará las primas y demás reconocimientos determinados por la ley.” (Subrayas del Despacho).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencias afiliados a “Corporanónimas” devengaban la asignación básica que cancelaba la entidad respectiva, en forma directa y en cuantía del sesenta y cinco por ciento (65%) de ésta, por concepto de reserva especial de ahorro.

Pese a lo anterior a la "Reserva Especial de Ahorro" no se le atribuyo el carácter de salario. Sin embargo, tal vacío fue llenado por la Jurisprudencia emitida por el H. Consejo de Estado¹⁰, al resolver asuntos donde se debatió la inclusión del mencionado emolumento como factor salarial, donde precisó:

"5.1 La Reserva Especial de Ahorro pagada por la Caja de Previsión Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANÓNIMAS, constituye factor salarial como quiera que está dirigida a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado. Todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. Uno de los factores salariales que debe tenerse en cuenta para liquidar las indemnizaciones o bonificaciones sería la "asignación básica mensual". Pues bien, es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, perciben un salario mensual a través de dos partidas principales, una reconocida y pagada por la propia entidad y otra del 65% adicional a cargo de Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que pueden concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos." (Las subrayas y negrillas son por fuera del texto original).

Del anterior criterio jurisprudencial es posible afirmar que **la reserva especial de ahorro**, reconocida inicialmente en el Acuerdo 0040 del 13 de noviembre de 1991 y reafirmada por el artículo 12 del Decreto Ley 1695 de 1997, **constituye salario entendido este como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador, aun cuando se le haya dado otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza.**

Por tanto, a pesar de no estar señalada la reserva especial de ahorro en forma taxativa como factor salarial, por tratarse de una retribución directa por los servicios prestados por el trabajador, adquiere la calidad de factor salarial **y, por ello, incide para el reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador** así como al momento del reconocimiento o reliquidación pensional, según fuere el caso.

De otra parte, en cuanto a la prima de alimentación, auxilio de cesantías y prima de actividad, la norma ibídem estableció:

"ARTICULO 31. PRIMA DE ALIMENTACIÓN. - Corporanónimas reconocerá a los afiliados forzosos el derecho a una prima de alimentación que se pagará mensualmente y se causará por cada día hábil trabajado durante el mes, el valor de esta prima será fijado por la Junta Directiva.

PARÁGRAFO. El valor de la Prima de Alimentación a que tiene derecho cada afiliado forzoso se hará constar en la nómina de pagos y se incluirá en cheque de la Reserva Especial del Ahorro.

ARTICULO 32. PERSONAS EXCLUIDAS DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN. Los afiliados forzosos que se encuentren en las siguientes circunstancias, no tendrán derecho a la Prima de Alimentación.

a) Los funcionarios que laboren en jornada parcial.

¹⁰ Sentencia del 30 de enero de 1997, Consejero Ponente, Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211.

b) Los funcionarios que se encuentran prestando servicio militar o suspendidos en el ejercicio de sus funciones”.

ARTÍCULO 40. AUXILIO DE CESANTÍA. El auxilio de cesantía causada por los afiliados forzosos se liquidará y reconocerá en la forma ordenada por el Decreto Ley 2755/66, 3118/68 y el Decreto 1045/78 y demás normas que regulan la materia.

PARÁGRAFO. A toda cesantía causada se le reconocerán los intereses que ordena la Ley, o sea, el doce por ciento (12%) anual.

ARTÍCULO 44. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporaciones, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero”.

Y respecto al argumento legal para la liquidación de las primas reconocidas por el Acuerdo No. 0040 del 13 de noviembre de 1991, teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro, el parágrafo 1º del artículo 59 del citado acuerdo dispuso, además, a cargo de “Corporaciones” el reconocimiento y pago de los siguientes beneficios:

“PARÁGRAFO 1. Corporaciones reconocerá a sus afiliados forzosos una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieron el 30 de junio y el 31 de diciembre respectivamente, pagaderas dentro de los quince primeros días de junio y diciembre de cada año.

Para la liquidación de estas primas se tendrá en cuenta además del salario la prima de antigüedad, los gastos de representación, la prima técnica, la prima de alimentación y transporte, bonificación por servicios prestados y la reserva especial de ahorro.

Cuando el afiliado forzoso no hubiere servido durante el semestre completo, tendrá derecho a la mencionada prima en proporción al tiempo servido a razón de una sexta parte por cada mes o fracción de mes laborado.” (Subrayado fuera de texto).

4. ANÁLISIS FÁCTICO.

En este orden de ideas, el Despacho entrará a analizar los requisitos necesarios, con el fin de verificar si en el caso de autos, procede o no la aprobación del acuerdo conciliatorio:

4.1. Representación de las partes.

Dentro del acta de conciliación intervino como parte convocante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, quien fue debidamente representada por su apoderado HAROLD ANTONIO MORTIGO MORENO, tal como se observa en el poder conferido allegado al expediente.

A su turno, compareció como parte convocada el señor GUILLERMO DIAZ GARCIA, quien actuó en nombre propio, por tener la calidad de abogado.

4.2. Capacidad o facultad para conciliar.

De lo expuesto atrás, se colige que la Procuraduría Ciento Noventa y Cinco (195) Judicial I para Asuntos Administrativos se encuentra plenamente facultada para realizar las respectivas diligencias de conciliación extrajudicial, según lo dispuesto en las Leyes 448 de 1998, 640 de 2001 y demás normas concordantes.

Asimismo, el apoderado judicial de la parte convocante tiene poder para conciliar dentro de la audiencia de conciliación.

4.3. Disponibilidad de los derechos económicos.

De conformidad con el principio de irrenunciabilidad, existen situaciones en las cuales el trabajador está facultado para transar ciertas sumas, tal es el caso de las sumas de dinero por concepto de indexaciones e intereses, como ocurrió en la presente conciliación.

En razón a lo anterior, es procedente determinar que no se observa un detrimento perjudicial para el trabajador.

4.4. Caducidad del medio de control.

En este caso, se está ante la conciliación de prestaciones periódicas, por lo que las mismas se pueden reclamar en cualquier tiempo, es decir, que el fenómeno de la caducidad no opera, tan es así que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA (numeral 1º, literal c), *“la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*.

4.5. Pruebas.

Dentro del expediente, se tienen como pruebas relevantes las siguientes:

- Derecho de petición de fecha 29 de noviembre de 2021, por medio del cual la convocada solicitó el reconocimiento y pago de las sumas adeudadas al omitir la reserva especial de ahorro.

- Copia del Oficio N° 21-475520-3-0 del 30 de noviembre de 2021, por medio del cual resuelve la solicitud radicada por la parte convocada, indicando fórmula conciliatoria.

- Copia de escrito del 9 de diciembre de 2021, por medio del cual la parte convocada aceptó la fórmula conciliatoria expuesta por la entidad.

- Copia del Oficio N° 21-475520-6-0 del 14 de diciembre de 2021, por medio del cual la entidad allega la liquidación efectuada en el caso de la convocada.

- Escrito por medio del cual la parte convocada aceptó las sumas liquidadas por la entidad, remitida vía correo electrónico el 16 de diciembre de 2021.

- Constancia de tiempos de servicios y cargos desempeñados por el señor GUILLERMO DÍAZ GARCÍA, proferida por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio- SIC.

- Copia de la Resolución N° 4990 del 14 de febrero de 2020, por medio de la cual se hace un nombramiento provisional en una vacante definitiva.

- Copia del Acta de Posesión N° 7830 del 4 de marzo de 2020, correspondiente al señor GUILLERMO DÍAZ GARCÍA.

- Copia de la Resolución N° 67404 de 2021, por medio de la cual se acepta una renuncia, a partir del 29 de octubre de 2021.

- Copia de la Resolución No. 73347 del 12 de noviembre de 2011, por medio del cual se reconoce y ordena el pago de unas prestaciones económicas a un ex servidor público.

4.6. Prescripción.

El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción en los términos de ley, toda vez que la entidad convocante al momento de liquidar las prestaciones reclamadas, incluyendo la reserva especial del ahorro, reconoció el valor económico a que tiene derecho la parte convocante, por el tiempo laborado por el convocado, esto es, en el periodo comprendido entre el 4 de marzo de 2020 al 28 de octubre de 2021 (prima de actividad y bonificación por recreación) es

decir, que se encuentra ajustada a los parámetros de prescripción establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

4.7. Acuerdo no violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público.

Una vez constatado el acuerdo celebrado entre las partes, observa el Despacho que el mismo no resulta violatorio o lesivo del interés patrimonial del Estado, pues no afecta los intereses económicos de la entidad convocante ni los derechos del convocado; así como tampoco existe causal visible de nulidad absoluta en lo conciliado y en el acuerdo conciliatorio se tuvo en cuenta la prescripción trienal y los términos de las normas que regulan la reserva especial del ahorro.

En consecuencia, el Juzgado dispondrá la aprobación de la conciliación extrajudicial de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial, suscrita en acta de fecha 18 de marzo de 2022, ante la Procuraduría Ciento Noventa y Cinco (195) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en condición de convocante y el señor **GUILLERMO DIAZ GARCIA**, en calidad de parte convocada, y, en la cual se concilió la reliquidación y pago de la prima de actividad y la bonificación por recreación, con inclusión de la Reserva Especial de Ahorro, en el periodo comprendido entre el 4 de marzo de 2020 al 28 de octubre de 2021, en cuantía de UN MILLÓN CIENTO OCHO MIL OCHO PESOS (\$1.108.008), en operancia de la prescripción trienal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El acta del acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado **prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada**, conforme a lo establecido en el artículo 297, numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, **entréguense las copias** del numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso. Una vez efectuado lo

anterior y previas las anotaciones y constancias del caso, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
~~Miryam Esneda Salazar R.~~
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00116-00
Demandante:	FREDY ORLANDO GÓMEZ SALAZAR
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control, para su estudio de admisibilidad, y al respecto se observa lo siguiente:

ANTECEDENTES

Presenta demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento el señor **FREDY ORLANDO GÓMEZ SALAZAR**, a través de apoderado judicial, solicita:

Declarar la nulidad de los actos administrativos, previo a aplicar el artículo 1º del Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013 y el artículo 1º del Decreto 022 del 022 del 09 de enero de 2014, es inaplicable en lo que respecta a la frase “(...) *constituirá únicamente factor salarial para la base de la cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud...*”

Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20215920013631 del 1 de diciembre de 2021, con notificación por correo electrónico del 6 de diciembre de 2021, proferido por la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual negó el reconocimiento, reliquidación y pago de

todas sus prestaciones salariales y laborales, *-la prima de servicios prestados, la prima de productividad, la bonificación por servicios, la prima de navidad, la prima de vacaciones y el sueldo de vacaciones, las cesantías e intereses a las cesantías, y demás emolumentos, teniendo como base en la liquidación el 100% de la asignación salarial mensual, esto es, el sueldo básico más la bonificación judicial con carácter y efectos salariales (factor salarial)-*, y el pago de las diferencias existentes entre lo liquidado y lo que se le debe liquidar y pagar, incluyendo la bonificación judicial como factor salarial y a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento con carácter salarial de la citada bonificación y, como consecuencia de ello, se ordene a la entidad reliquidar y pagar desde que adquirió el derecho hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la sentencia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P, norma que establece que son causales de recusación, entre otras, la siguiente:

Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso. En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto.

Con respecto al tema, se tiene que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 27 de septiembre de 2018¹ se declaró impedida para conocer el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios y bonificación por compensación, sobre el particular señaló:

“Lo pretendido (...) es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18), Actor: María Lucía Olano Guzmán.

(...) Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992².

(...). De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.” (Subraya fuera de texto)

De acuerdo a la citada jurisprudencia, se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

En atención a lo anterior la suscrita Juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso>>.

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incursos en la misma causal, para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, creo unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a partir del 2 de febrero, con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto. }

² «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, ~~sin carácter salarial~~, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.

Aparte tachado INEXEQUIBLE mediante

Teniendo en cuenta el citado Acuerdo el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento para conocer del presente asunto, que también comprende a los demás jueces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ENVÍESE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

BPS



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00249-00
Demandante:	HERNÁN NILSON VILLOTA CRIOLLO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	REQUIERE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Mediante auto del 9 de septiembre y 2 de diciembre de 2021, previo a estudiar el cumplimiento de los requisitos de la presente demanda, se resolvió requerir al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que se sirva certificar el último lugar de servicios en el cual estuvo adscrito a la Institución el Teniente Coronel HERNÁN NILSON VILLOTA CRIOLLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.397.032 con el fin de determinar la competencia por factor territorial.

Verificado el expediente, se observa que la entidad demandada guardo silencio al requerimiento, así las cosas, se procede, a:

1. **REQUERIR** a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión se proceda a dar cumplimiento al auto emitido el 9 de septiembre de 2021, con relación a: *“certificar el último lugar de servicios en el cual estuvo adscrito a la Institución el Teniente Coronel HERNÁN NILSON VILLOTA CRIOLLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.397.032, con el fin de determinar la competencia por factor territorial.”* Por Secretaría de este

Juzgado sírvase **Oficiar** a la citada entidad para que dé cumplimiento a lo aquí ordenado.

2. Una vez vencido el término conferido en este proveído, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
~~Miryam Esneda Salazar R.~~
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00097-00
Demandante:	AIDA LUZ GUERRA AMAYA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	REQUIERE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Mediante proveído del 22 de abril y 2 de diciembre de 2021, previó a estudiar el cumplimiento de los requisitos del medio de control de la referencia, se procedió a oficiar al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, para que certificara el último lugar de servicios en el cual estuvo adscrito en la Institución el Agente RUBÉN DARÍO HINCAPIÉ ARIAS, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 18.391.492, con el fin de determinar la competencia por factor territorial.

En vista que la entidad demandada guardo silencio mediante auto del 30 de septiembre de 2021, se reiteró la orden, sin que la entidad haya dado alcance, razón por la cual el Despacho procede a reiterar la orden:

1. REQUERIR UNA VEZ MÁS a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir del conocimiento de esta decisión proceda certificar con destino a este proceso el último lugar de servicios en el cual estuvo adscrito en la Institución el Agente RUBÉN DARÍO HINCAPIÉ ARIAS, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 18.391.492, con el fin de determinar la competencia por factor territorial.

2. Por Secretaría, sírvase **OFICIAR** a la citada entidad para que dé

cumplimiento a lo anterior dentro del término conferido y adviértase sobre las sanciones que puede incurrir en caso de incumplimiento a la orden proferida en este proveído.

3. REQUERIR a la parte demandante para que en caso de tener la información aquí solicita, proceda de **manera inmediata** a remitirla con destino a este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00198-00
Demandante:	GLORIA INÉS BAÑOL LARGO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	REQUIERE
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Verificado el expediente, se observa que mediante auto del 27 de enero de 2022, se requirió a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales - Ejército Nacional no ha dado cumplimiento al auto proferido el 9 de septiembre de 2021 el cual fue reiterado el 27 de enero de 2022.

Ante el silencio de la entidad, se procede a:

1. REQUERIR UNA VEZ MÁS a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES – EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva remitir con destino a este proceso el expediente administrativo del Cabo Primero del Ejército Nacional Javier Alberto Salinas Valdés quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 75.069.106.

2. Una vez vencido el término conferido en este proveído, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio Control:	de	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD
Expediente:		11001-33-35-024-2019-00506-00
Demandante:		BEATRIZ ELENA GORDILLO SATIZABAL
Demandado:		ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto:		CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:		AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de APELACIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Favián Alexander Ávila Sanabria
Demandado(a): Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Policía Nacional
Expediente: 110013335024201900452-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la agenda y disponibilidad del Despacho, se procede a fijar fecha de audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el día **diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, en el siguiente enlace “lifesize” URL: <https://call.lifesizecloud.com/14193277>

Por otro lado, observa el Despacho que la parte actora, en el capítulo de pruebas de la reforma de la demanda (fls. 213vto y ss.), pidió que se escuchara en declaración al señor **Pedro Casallas**. Por ende, se le sugiere a la parte que solicitó la prueba que en lo posible haga comparecer a su testigo a la diligencia fijada, para que en el evento de que se decrete dicho testimonio, pueda ser recepcionado.

Así mismo, se tiene que se solicitó por la parte demandada el interrogatorio de parte del demandante. Por tanto, se le sugiere al actor que comparezca a la audiencia, para que en el evento de que se decrete su interrogatorio, se pueda recepcionar.

Finalmente, **reconocese** personería al doctor **Sergio Armando Cárdenas Blanco**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.

1.032.427.938 y portador de la Tarjeta Profesional No. 255.464, como apoderado de la Entidad demandada, de conformidad con el poder obrante a folio 179 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Néstor Enrique Guerrero Acuña
Demandado(s): Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. – Secretaria
Distrital de Educación
Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)
Expediente: 110013335024201900157-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que se allegó la documental solicitada, el Despacho, dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, procederá a su incorporación y la pondrá en conocimiento a las partes.

Así las cosas, en vista de que no quedan más pruebas por decretar y/o practicar, el Despacho cerrará la etapa probatoria y correrá traslado para que las partes y el Ministerio Público aleguen de conclusión y emita concepto jurídico, respectivamente.

Por lo expuesto, se **resuelve:**

PRIMERO. INCORPORASE y PONGASE en conocimiento las pruebas documentales recientemente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. CIERRESE la etapa probatoria y, por tanto, **CÓRRASE** traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten ALEGATOS DE

CONCLUSIÓN y emita concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutante:	Jazmín Ardila de Garzón
Ejecutado(a):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)
Expediente:	110013335024201800158-01
Medio:	<u>Ejecutivo Laboral</u>

Observa el Despacho que el apoderado de la ejecutante, a través de escrito radicado el 2 de marzo de 2022 (fl. 129), pide que se continúe con el trámite procesal correspondiente, en vista de que la última actuación data del 14 de octubre de 2021; sin embargo, para seguir adelante con el trámite, se ordenó en autos que anteceden, que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso (CGP), las partes procedieran a presentar la liquidación del crédito, la cual a la fecha no ha sido allegada ni por la ejecutada, ni por la ejecutante, pese a que ésta última solicita impulso procesal.

Cabe recordar que en el proceso ejecutivo, no resultan suficientes las actuaciones del juez para lograr el cumplimiento de la obligación que se invoque, sino que además es indispensable que las partes cumplan con las cargas que se le impongan.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho solo podrá continuar con la próxima actuación, una vez las partes cumplan la carga procesal de presentar la liquidación del crédito.

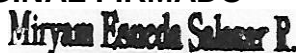
Por lo anterior, se resuelve:

PRIMERO. REQUIÉRASE a las partes, con el fin de que den cumplimiento al numeral **PRIMERO** del auto de fecha 23 de septiembre de 2021, esto es que presenten la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del CGP.

SEGUNDO. REQUIÉRASE a la parte ejecutada, para que dé cumplimiento al numeral **SEGUNDO** del auto de fecha 23 de septiembre de 2021, esto es que informe sí ha efectuado algún pago parcial o total de la obligación a favor de la ejecutante. En caso afirmativo, allegue los soportes que permitan evidenciar el pago correspondiente.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**



**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutante:	Flor Alba Acero Gacharna
Ejecutado(a):	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Expediente:	110013335024201500384-01
Medio:	<u>Ejecutivo</u>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación de las liquidaciones de crédito presentadas por las partes ejecutante y ejecutante, las cuales arrojaron cada una, por concepto de intereses moratorios, las sumas de **\$7.085.382.89** (fl. 262) y **\$5.361.599.22** (fls. 263s.), respectivamente.

De las anteriores liquidaciones, se corrió traslado a las partes, por el término de tres (3) días, sin que éstas hubieren hecho manifestación alguna.

Para resolver, **se considera:**

En audiencia de fecha 12 de diciembre de 2017 (fls. 163s.), el Despacho resolvió ordenar seguir adelante con la ejecución por la suma de \$7.085.382.89.

Contra la anterior decisión, las partes interpusieron recurso de apelación, los cuales fueron desatados por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 12 de junio de 2020 (fls. 235s.).

A través del anterior fallo, el Superior resolvió modificar la decisión de primera instancia, en cuanto se ordenó seguir adelante con la ejecución por

un valor determinado, pues en su criterio el monto debía determinarse con la liquidación del crédito. En lo demás, confirmó.

Así las cosas y en obediencia a lo dictado por el Tribunal, el Despacho, mediante providencia del 15 de abril de 2021 (fls. 261s.), procedió a dar aplicación al artículo 446 del Código General del Proceso (CGP), para que las partes allegaran la respectiva liquidación del crédito.

Una vez revisada las liquidaciones del crédito aportadas por las partes, el Despacho encontró que por un lado, la ejecutante se ratificó en la suma por la cual en un principio se ordenó seguir adelante con la ejecución (\$7.085.382.89), mientras que por otro, la ejecutada, luego de efectuar su liquidación, concluyó que el valor debido era de \$5.361.599.22.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho, previo a decidir sobre la aprobación o no de las liquidaciones del crédito presentadas, efectuará una nueva liquidación, atendiendo los parámetros establecidos por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en la sentencia de segunda instancia, señaló que para calcular el monto del valor de los intereses moratorios, “...*debe tomarse el capital más el interés actualizado mes a mes hasta cuando se realizó la inclusión en nómina...*” (fls. 245s.).

En ese orden de ideas, observa el Despacho que el capital actualizado o indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, asciende a la suma de \$15.216.510.22; sin embargo, una vez reportada la indexación (\$2.034.295.92), a la fecha de inclusión en nómina (diciembre de 2012), el capital actualizado equivale a \$15.546.109.94, por lo que es este valor el que se tomará para calcular el monto debido por intereses moratorios, así:

Liquidación de Intereses							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés corriente	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
18/02/2011	28/02/2011	11	15,61%	23,42%	0,0577%	\$ 15.546.109,94	\$ 98.595,32
1/03/2011	31/03/2011	31	15,61%	23,42%	0,0577%	\$ 15.546.109,94	\$ 277.859,53
1/04/2011	30/04/2011	30	17,69%	26,54%	0,0645%	\$ 15.546.109,94	\$ 300.816,79
1/05/2011	31/05/2011	31	17,69%	26,54%	0,0645%	\$ 15.546.109,94	\$ 310.844,01
1/06/2011	30/06/2011	30	17,69%	26,54%	0,0645%	\$ 15.546.109,94	\$ 300.816,79

1/07/2011	31/07/2011	31	18,63%	27,95%	0,0675%	\$ 15.546.109,94	\$ 325.485,23
1/08/2011	31/08/2011	31	18,63%	27,95%	0,0675%	\$ 15.546.109,94	\$ 325.485,23
1/09/2011	30/09/2011	30	18,63%	27,95%	0,0675%	\$ 15.546.109,94	\$ 314.985,70
1/10/2011	31/10/2011	31	19,39%	29,09%	0,0700%	\$ 15.546.109,94	\$ 337.205,64
1/11/2011	30/11/2011	30	19,39%	29,09%	0,0700%	\$ 15.546.109,94	\$ 326.328,04
1/12/2011	31/12/2011	31	19,39%	29,09%	0,0700%	\$ 15.546.109,94	\$ 337.205,64
1/01/2012	31/01/2012	31	19,92%	29,88%	0,0717%	\$ 15.546.109,94	\$ 345.318,15
1/02/2012	28/02/2012	28	19,92%	29,88%	0,0717%	\$ 15.546.109,94	\$ 311.900,27
1/03/2012	31/03/2012	31	19,92%	29,88%	0,0717%	\$ 15.546.109,94	\$ 345.318,15
1/04/2012	30/04/2012	30	20,52%	30,78%	0,0735%	\$ 15.546.109,94	\$ 343.008,95
1/05/2012	31/05/2012	31	20,52%	30,78%	0,0735%	\$ 15.546.109,94	\$ 354.442,58
1/06/2012	30/06/2012	30	20,52%	30,78%	0,0735%	\$ 15.546.109,94	\$ 343.008,95
1/07/2012	31/07/2012	31	20,86%	31,29%	0,0746%	\$ 15.546.109,94	\$ 359.585,33
1/08/2012	31/08/2012	31	20,86%	31,29%	0,0746%	\$ 15.546.109,94	\$ 359.585,33
1/09/2012	30/09/2012	30	20,86%	31,29%	0,0746%	\$ 15.546.109,94	\$ 347.985,81
1/10/2012	31/10/2012	31	20,89%	31,34%	0,0747%	\$ 15.546.109,94	\$ 360.038,15
1/11/2012	30/11/2012	30	20,89%	31,34%	0,0747%	\$ 15.546.109,94	\$ 348.424,01
		651	Total intereses moratorios				\$ 7.074.243,59

Al realizar la correspondiente confrontación de la anterior liquidación con las liquidaciones presentadas por las partes, encuentra el Despacho que la efectuada por la parte ejecutante coincide por un pequeño margen de error; no obstante, al revisar la liquidación de la parte ejecutada, resulta evidente que la misma omitió tener en cuenta la indexación reportada hasta la fecha de inclusión en nómina, lo cual la llevó a tomar un capital desactualizado (\$15.216.510.22), desconociendo así los parámetros señalados por el Tribunal.

En conclusión, como el capital tomado por la parte ejecutada (\$15.216.510.22) resultó inferior al capital debidamente actualizado y acogido por el Despacho (\$15.546.109.94), y este valor a su vez arrojó unos intereses moratorios menores a los calculados por el Despacho, no es procedente impartir aprobación a esta liquidación.

Tampoco se aprobará la liquidación de la parte ejecutante, debido al pequeño margen de error que arrojó frente a la liquidación efectuada por el Despacho.

Por el contrario, la liquidación del crédito efectuada por el Despacho, da lugar a aprobar la misma, la cual como se señaló, arrojó la suma de \$7.074.243.59.

Ahora bien, con radicado del 3 de septiembre de 2021 (fls. 286s.), la apoderada de la ejecutada informó que su poderdante efectuó un pago a favor de la ejecutante, por valor de \$5.316.599.22, el cual está soportado según comprobante de orden de pago presupuestal de gastos SIIF número 142797521 (fls. 288s.).

De conformidad con este pago, el Despacho procederá a efectuar el respectivo descuento del valor liquidado y en ese sentido tener como suma adeudada la equivalente a \$1.757.644.37.

Por lo expuesto, el Despacho **resuelve:**

PRIMERO. IMPRUÉBASE las liquidaciones del crédito presentadas por las partes ejecutante y ejecutada, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. APRUÉBASE la liquidación del crédito efectuada por el Despacho, en el sentido de tener como intereses moratorios adeudados el valor de **\$7.074.243.59**.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, **REQUIÉRASE** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**, con el fin de que dé cumplimiento total al pago, en cuanto aún está pendiente por pagar la suma de **\$1.757.644.37**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutante: Rosalba Zapata Cerón
Ejecutado(a): Administradora Colombiana de Pensiones
(COLPENSIONES)
Expediente: 110013335024201500648-02
Medio: Ejecutivo

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación de las liquidaciones de crédito presentadas por las partes ejecutante y ejecutante, respectivamente.

De las anteriores liquidaciones, se corrió traslado a las partes, por el término de tres (3) días, sin que éstas hubieren hecho manifestación alguna.

Para resolver, **se considera:**

En providencia de fecha 21 de marzo de 2019 (fls. 126s.), el Despacho resolvió ordenar seguir adelante con la ejecución por la suma de \$8.405.826, por concepto de intereses moratorios.

Contra la anterior decisión, las partes interpusieron recurso de apelación, el cual fue desatado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 11 de junio de 2020 (fls. 156s.).

En dicho fallo, el Tribunal confirmó parcialmente la decisión de primera instancia, en el sentido de señalar que se debía seguir adelante con la ejecución de los intereses moratorios, causados entre el 6 de mayo y el 6 de noviembre de 2011, y entre el 13 de enero de 2012 y el 31 de julio de 2012.

Así las cosas y en obediencia a lo dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Despacho, con auto del 15 de abril de 2021 (fls. 166s.), procedió a dar aplicación al artículo 446 del Código General del Proceso (CGP), para que las partes allegaran la respectiva liquidación del crédito.

Una vez revisadas las liquidaciones del crédito aportadas por las partes, el Despacho encontró que por un lado, la ejecutante considera que el valor adeudado equivale a \$25.745.581.43 (fls. 167s.), mientras que por otro, la ejecutada concluyó que con las liquidaciones que soportan el acto administrativo que dio cumplimiento a la obligación, quedó demostrado que ya se efectuó el pago de lo pretendido.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho, previo a decidir sobre la aprobación o no de las liquidaciones del crédito presentadas, efectuará una nueva liquidación, atendiendo los parámetros establecidos por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en la sentencia de segunda instancia, señaló que para seguir adelante con la ejecución, los períodos que se deben tener en cuenta oscilan “...entre el 6 de mayo de 2011 y el 6 de noviembre del mismo año, y entre el 13 de enero de 2012 y el 31 de julio de 2012 cuando se efectuó el pago...” (fl. 160).

En ese orden de ideas, la liquidación del crédito quedó así:

Liquidación de Intereses							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés corriente	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
6/05/2011	31/05/2011	26	17,69%	26,54%	0,0645%	\$ 68.094.233,00	\$ 1.141.938,62
1/06/2011	30/06/2011	30	17,69%	26,54%	0,0645%	\$ 68.094.233,00	\$ 1.317.621,48
1/07/2011	31/07/2011	31	18,63%	27,95%	0,0675%	\$ 68.094.233,00	\$ 1.425.672,85
1/08/2011	31/08/2011	31	18,63%	27,95%	0,0675%	\$ 68.094.233,00	\$ 1.425.672,85
1/09/2011	30/09/2011	30	18,63%	27,95%	0,0675%	\$ 68.094.233,00	\$ 1.379.683,41
1/10/2011	31/10/2011	31	19,39%	29,09%	0,0700%	\$ 68.094.233,00	\$ 1.477.009,98
1/11/2011	6/11/2011	6	19,39%	29,09%	0,0700%	\$ 68.094.233,00	\$ 285.872,90
13/01/2012	31/01/2012	19	19,92%	29,88%	0,0717%	\$ 68.094.233,00	\$ 927.043,08
1/02/2012	28/02/2012	28	19,92%	29,88%	0,0717%	\$ 68.094.233,00	\$ 1.366.168,74
1/03/2012	31/03/2012	31	19,92%	29,88%	0,0717%	\$ 68.094.233,00	\$ 1.512.543,97
1/04/2012	30/04/2012	30	20,52%	30,78%	0,0735%	\$ 68.094.233,00	\$ 1.502.429,31
1/05/2012	31/05/2012	31	20,52%	30,78%	0,0735%	\$ 68.094.233,00	\$ 1.552.510,29

1/06/2012	30/06/2012	30	20,52%	30,78%	0,0735%	\$ 68.094.233,00	\$ 1.502.429,31
1/07/2012	31/07/2012	31	20,86%	31,29%	0,0746%	\$ 68.094.233,00	\$ 1.575.036,30
		385	Total intereses moratorios				\$ 18.391.633,08

Al realizar la correspondiente confrontación de la anterior liquidación con las liquidaciones presentadas por las partes, encuentra el Despacho que la efectuada por la parte ejecutante arrojó un monto superior (\$18.792.395.21), pero además la actualiza a abril de 2021, lo que finalmente le dio un total adeudado por \$25.745.581.43.

Es importante señalar que la actualización efectuada sobre lo arrojado por intereses moratorios no resulta procedente, como quiera que en reciente jurisprudencia, el H. Consejo de Estado señaló que *“Cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido, sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, se puede concluir que éstas son incompatibles”*¹.

Quiere decir lo anterior que sobre los intereses moratorios no se puede aplicar la actualización y/o indexación, en razón a que ambos sirven a la misma causa; por esta razón, no resulta apropiado aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante.

Tampoco se aprobará la “liquidación” de la parte ejecutada, debido a que en el escrito donde pretende presentarla, se pide que se apruebe la liquidación en que se basó la Resolución No. 22066 del 15 de junio de 2012, acto que dio cumplimiento al fallo judicial que se pretende ejecutar. Significa que la ejecutada no efectuó la liquidación del crédito que trata el artículo 446 del CGP y por el contrario se limitó a señalar que la obligación ya fue pagada en su totalidad, pese a que dentro del presente proceso ejecutivo obran sentencias de primera y segunda instancia, en firme, que concluyeron lo contrario.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección “B”.
 Consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Providencia del 22 de marzo de 2018.
 Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01978-01(0444-18).

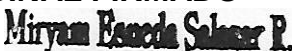
Como consecuencia de lo anterior, al Despacho no le queda otro remedio que aprobar la liquidación del crédito efectuada en este auto, la cual como se señaló, arrojó la suma de \$18.391.633.08.

Por lo expuesto, el Despacho **resuelve:**

PRIMERO. IMPRUÉBASE las liquidaciones del crédito presentadas por las partes ejecutante y ejecutada, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. APRUÉBASE la liquidación del crédito efectuada por el Despacho, en el sentido de tener como intereses moratorios adeudados el valor de **\$18.391.633.08**.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, **REQUIÉRASE** a la **Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)**, con el fin de que dé cumplimiento total al pago del crédito aprobado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutante:	Manuel José Fernández Acosta
Ejecutado(a):	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Expediente:	110013335024201500730-02
Medio:	<u>Ejecutivo</u>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual arrojó, por concepto de intereses moratorios, la suma de **\$98.252.951.53**; misma que fue actualizada a abril de 2021, para un total adeudado de **\$132.641.484.56** (fls.172s.).

De la anterior liquidación, se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, quien en escrito visible a folios 179 y siguientes del expediente, si bien no se refirió propiamente a la citada liquidación, lo cierto es que efectuó un análisis, con el fin de indicar que la actualización y/o indexación del pago de los intereses no aplica, pues conforme a lo señalado por el H. Consejo de Estado, los intereses moratorios lleva implícito la actualización del capital, por lo que reconocer la indexación implica atribuir una doble consecuencia a un solo hecho.

Para resolver, **se considera:**

En audiencia de fecha 21 de noviembre de 2018 (fls. 130s.), el Despacho dictó sentencia y resolvió seguir adelante con la ejecución, por la suma de \$98.128.025.00, correspondiente a los intereses moratorios causados entre el 10 de septiembre de 2011 y el 21 de marzo de 2013.

Contra la anterior decisión, las partes interpusieron recurso de apelación, los cuales fueron desatados por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 28 de noviembre de 2019 (fls. 149s.).

A través del anterior fallo, el Tribunal resolvió modificar la decisión de primera instancia, rechazando de plano la excepción de caducidad. En lo demás, confirmó.

Así las cosas y en obediencia a lo dictado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Despacho, mediante providencia del 15 de abril de 2021 (fls. 169s.), procedió a dar aplicación al artículo 446 del Código General del Proceso (CGP), para que las partes allegaran la respectiva liquidación del crédito.

Una vez revisada la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, el Despacho encontró que la misma considera que el valor adeudado equivale a \$132.641.484.56 (fls. 172s.)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho, previo a decidir sobre la aprobación o no de la mencionada liquidación, efectuará una nueva, así:

Liquidación de Intereses							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés corriente	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
15/10/2011	31/10/2011	17	19,39%	29,09%	0,0700%	\$ 256.189.303,29	\$ 3.047.342,83
1/11/2011	30/11/2011	30	19,39%	29,09%	0,0700%	\$ 256.189.303,29	\$ 5.377.663,82
1/12/2011	31/12/2011	31	19,39%	29,09%	0,0700%	\$ 256.189.303,29	\$ 5.556.919,29
1/01/2012	31/01/2012	31	19,92%	29,88%	0,0717%	\$ 256.189.303,29	\$ 5.690.607,97
1/02/2012	29/02/2012	29	19,92%	29,88%	0,0717%	\$ 256.189.303,29	\$ 5.323.471,98
1/03/2012	31/03/2012	31	19,92%	29,88%	0,0717%	\$ 256.189.303,29	\$ 5.690.607,97
1/04/2012	30/04/2012	30	20,52%	30,78%	0,0735%	\$ 256.189.303,29	\$ 5.652.553,85
1/05/2012	31/05/2012	31	20,52%	30,78%	0,0735%	\$ 256.189.303,29	\$ 5.840.972,31
1/06/2012	30/06/2012	30	20,52%	30,78%	0,0735%	\$ 256.189.303,29	\$ 5.652.553,85
1/07/2012	31/07/2012	31	20,86%	31,29%	0,0746%	\$ 256.189.303,29	\$ 5.925.721,36
1/08/2012	31/08/2012	31	20,86%	31,29%	0,0746%	\$ 256.189.303,29	\$ 5.925.721,36
1/09/2012	30/09/2012	30	20,86%	31,29%	0,0746%	\$ 256.189.303,29	\$ 5.734.569,06
1/10/2012	31/10/2012	31	20,89%	31,34%	0,0747%	\$ 256.189.303,29	\$ 5.933.183,45
1/11/2012	30/11/2012	30	20,89%	31,34%	0,0747%	\$ 256.189.303,29	\$ 5.741.790,44
1/12/2012	31/12/2012	31	20,89%	31,34%	0,0747%	\$ 256.189.303,29	\$ 5.933.183,45

1/01/2013	31/01/2013	31	20,75%	31,13%	0,0743%	\$ 256.189.303,29	\$ 5.898.338,53
1/02/2013	28/02/2013	28	20,75%	31,13%	0,0743%	\$ 256.189.303,29	\$ 5.327.531,58
1/03/2013	21/03/2013	21	20,75%	31,13%	0,0743%	\$ 256.189.303,29	\$ 3.995.648,68
		524	Total intereses moratorios				\$ 98.248.381,78

Al realizar la correspondiente confrontación de la anterior liquidación con la liquidación presentada por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que la efectuada por ésta arrojó un monto superior (\$98.252.951.53), que además fue actualizada a abril de 2021, lo que finalmente dio un total adeudado por \$132.641.484.56.

Es importante señalar que la actualización efectuada sobre lo arrojado por intereses moratorios no resulta procedente, como quiera que en reciente jurisprudencia, el H. Consejo de Estado señaló que *“Cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido, sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, se puede concluir que éstas son incompatibles”*².

Quiere decir lo anterior que sobre los intereses moratorios no se puede aplicar la actualización y/o indexación, en razón a que ambos sirven a la misma causa; por esta razón, no resulta apropiado aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante.

Por el contrario, la liquidación del crédito efectuada por el Despacho, da lugar a aprobar la misma, la cual como se señaló, arrojó la suma de \$98.248.381.78.

Ahora bien, con radicado que obra a folio 173 del expediente, el apoderado de la ejecutada allegó comprobante de orden de pago presupuestal de gastos SIIF número 138278821, donde se observa que se desembolsó a favor de la ejecutante la suma de \$48.041.546.79 (fl. 173vto.).

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección “B”.
 Consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Providencia del 22 de marzo de 2018.
 Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01978-01(0444-18).

Así mismo, se tiene que se aportó Resolución No. RDP 010614 del 30 de abril de 2020 (fls. 180s.), por medio del cual la Entidad ejecutada resolvió en cumplimiento a la orden judicial proferida por este Despacho, reportar el pago de la diferencia de los intereses moratorios adeudados a la ejecutante, por valor de \$50.086.478.21, el cual, de conformidad con lo plasmado en el comprobante de orden de pago presupuestal de gastos SIIF número 145618121, ya fue desembolsado (fls. 182vto. y ss.).

Sumados estos pagos (\$48.041.546.79 y \$50.086.478.21), el Despacho encuentra que ya se canceló a favor de la ejecutante el valor de \$98.128.025.00, lo que significa que aún se adeuda el equivalente a \$120.357.00.

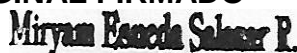
Por lo expuesto, el Despacho **resuelve:**

PRIMERO. IMPRUÉBASE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. APRUÉBASE la liquidación del crédito efectuada por el Despacho, en el sentido de tener como intereses moratorios adeudados el valor de **\$98.248.381.78**.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, **REQUIÉRASE** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**, con el fin de que dé cumplimiento total al pago, en cuanto aún está pendiente por pagar la suma de **\$120.357.00**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**



**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

...